Expediente: **54/25**
Carátula: **SARASPE GLORIA ROSA, JAIME ORLANDO BAUTISTA, DIAZ RAUL ANTONIO,GEREZ WALTER DARIO Y LOBO ARIELANTONIO C/ EXPERTA ART S.A. S/ MEDIDA PREPARATORIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **03/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20272112852 - SARASPE, GLORIA ROSA-ACTOR
20272112852 - JAIME, ORLANDO BAUTISTA-ACTOR
20272112852 - DIAZ, Raul Antonio-ACTOR
20272112852 - GEREZ, WALTER DARIO-ACTOR
20272112852 - LOBO, ARIEL ANTONIO-ACTOR
90000000000 - EXPERTA ART S.A, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 54/25

H20920630813

JUICIO: SARASPE GLORIA ROSA, JAIME ORLANDO BAUTISTA, DIAZ RAUL ANTONIO,GEREZ WALTER DARIO Y LOBO ARIELANTONIO c/ EXPERTA ART S.A. s/ MEDIDA PREPARATORIA. EXPTE. 54/25

Juzgado del Trabajo I C.J.C.

Concepción, fecha dispuesta al pie.-

AUTOS Y VISTOS:

Que vienen los autos a despacho para resolver el pedido de aplicación de multas económicas solicitado por el letrado apoderado de los actores, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 03/08/26 y 21/08/26, el letrado Lucas Mirande, en su carácter de apoderado de la parte actora, solicita que, al no haber contestado la firma TOPPER ARGENTINA SA la orden impartida, se haga efectivo el apercibimiento y se apliquen las sanciones conminatorias para asegurar el efectivo cumplimiento de lo ordenado, ponderando especialmente la pluralidad de actores involucrados. Asimismo, solicita que dichas astreintes se devenguen desde la notificación de la resolución que las imponga y hasta su íntegro cumplimiento, sin perjuicio de su eventual adecuación en caso de persistir el incumplimiento.

Que compulsadas las actuaciones se observa que se ha remitido el oficio N°416/26 de fecha 04/05/26 a la entidad mencionada, Topper Argentina SA, para que cumpla con la resolución de fecha 14 de noviembre de 2025 que ordena la exhibición y remisión de una serie de documentos referidos a los actores que se detallan en dicha resolución a la cual me remito por razones de brevedad bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 411 del CPCC, supletorio.

Que de acuerdo a la presentación de fecha 03/08/26 el oficio mencionado fue recibido por la firma oficiada en fecha 08/07/26 de acuerdo al sello de recepción que consta en la copia del oficio acompañada en dicha oportunidad.

Que se tiene en cuenta que este último oficio es reiteración de los remitidos con anterioridad que constan en el proceso.

Que se puede observar que el último oficio N°416/26 mencionado, de fecha 04/05/26, no fue librado bajo expreso apercibimiento de aplicar el art. 137 del CPCC, supletorio, en cumplimiento de lo dispuesto en dicha norma, que, incluso, se transcribe en dicho oficio sino de aplicar el art. 411 del mismo digesto procesal.

Que el art. 137 del CPCC, supletorio, establece que los jueces tendrán facultades para exigir el cumplimiento de las providencias, órdenes y sentencias que expidan en el ejercicio de su función, y que podrán disponer o aplicar las sanciones pecuniarias, compulsivas y progresivas, tendientes a que las partes o los terceros cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. Esas condenas se graduarán conforme al caudal económico del juicio y de quien debe satisfacerlas, como de las demás circunstancias de autos, referentes al grado de su desobediencia, rebeldía o resistencia, y se efectuarán previa intimación, bajo apercibimiento expreso, por un día, sin perjuicio de que sean dejadas sin efecto o se reajusten si el obligado desiste de su postura y justifica total o parcialmente su proceder.

Al respecto se sostuvo que "Las astreintes son la imposición judicial de una condena pecuniaria que afecta a quien tiene a su cargo un deber jurídico impuesto por resolución judicial mientras no cumpla lo debido, que tiende a compeler su acatamiento. En tal sentido se ha dicho, que no es una pena civil al incumplidor, sino que mira al futuro y alcanza a aquél que después de dictada la orden judicial, persiste en su actitud recalcitrante (Llambias, Código Civil anotado. T. II-A, pág. 60, comentado el art. 666 bis). Resulta una consecuencia necesaria de esa noción de las astreintes, que deban aplicarse una vez producido el incumplimiento del deber impuesto por una resolución judicial firme, y no como una mera amenaza para la eventualidad de un futuro e hipotético no acatamiento a aquella (Trigo Represas 96 Compagnucci de Caso, Código Civil Comentado. Obligaciones. T. II, pág. 54). (Cámara Civil y Comercial Comun - sala 1, Andrada Patricia del Valle vs. El Galgo S.R.L.. y otros s/ daños y perjuicios s/ incidente de ejecucion de astreintes nro. expte: 2930/14- I1 nro. sent: 390 fecha sentencia 07/11/2019).

Que como ha quedado expresado la aplicación de astreintes es un medio de coacción para hacer cumplir la orden judicial, con una doble finalidad de compulsión al sujeto pasivo y acatamiento de la orden judicial

Que por todo lo considerado, estimo, por prudencia, que debe reiterarse el oficio con un plazo final de 10 días para su efectivo cumplimiento desde su recepción, bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento en debido tiempo y forma, de aplicar lo normado en el art. 137 del CPCC, supletorio, con una sanción económica de $50.000 (Pesos Cincuenta Mil) de manera diaria por cada día de demora en el efectivo cumplimiento de la orden, a partir del vencimiento plazo prefijado. Así lo declaro.

Costas: Atento a la naturaleza de la cuestión planteada y no siendo la oficiada parte del proceso, no corresponde imponer costas.

En lo tocante a la cuestión honorarios, corresponde diferir pronunciamiento para su oportunidad y así lo declaro.

Por ello, en mérito a lo considerado

RESUELVO:

I)- HACER LUGAR al pedido de sanciones económicas establecidas en el art. 137 del CPCC, supletorio, y 804 del CCC de la Nación, contra la oficiada, Topper Argentina SA, en los siguientes términos: Se ordena librar nuevo oficio a la entidad **Topper Argentina SA**, de idéntico tenor al N°416/26 de fecha 04/05/26, a los efectos que tome razón y CUMPLA con la medida preparatoria que se ha decretado en fecha 14/10/2025, haciéndoseles saber que deben informar al Juzgado en el término improrrogable y perentorio de **DIEZ días de recepcionado** el oficio sobre el resultado de la medida que se ordena de manera clara, completa y concreta bajo apercibimiento expreso de aplicar las sanciones conminatorias establecidas en el art.137 del CPCC, supletorio. **FIJANDO, en caso de falta de cumplimiento en el plazo ordenado de manera automática, la aplicación efectiva de**

sanciones económicas conminatorias equivalentes a $50.000 (Pesos Cincuenta Mil) por cada día de incumplimiento sobre la firma mencionada y/o su gerente, adjuntado copia de ésta sentencia, por lo considerado.-

II)- COSTAS, como se consideran.-

III) HONORARIOS para su oportunidad.

IV)- Notifíquese.-

HAGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 02/09/2026

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.